RESOLUCIÓN 1130/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	634/2024
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera
Artículos	24 LTPA; 12 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 9 de julio de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. Según los documentos obrantes en el expediente, la persona reclamante presentó el 15 de abril de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"al NÚCLEO ZOOLÓGICO del "CENTRO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL/ZOOSANITARIO de Jerez de la Frontera":*
>
> *• Fecha y número de registro del "CENTRO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL/ZOOSANITARIO" en el "Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía."*
>
> *• Fecha y número de registro del NÚCLEO ZOOLÓGICO del "CENTRO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN ANIMAL/ZOOSANITARIO"*
>
> *• El Informe Técnico sanitario suscrito por un veterinario legalmente capacitado que contenga (requisito para la obtención del NÚCLEO ZOOLÓGICO):*
>
> > *o Memoria descriptiva señalando especies, censo aproximado y capacidad máxima por especies. Nº de perros, Nº de gatos, y otros animales.*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

o Croquis y descripción de las instalaciones especificando los lugares de albergue de las especies.

o Programa de manejo higiene y profilaxis, que incluya el conjunto de medidas destinadas a prevenir y erradicar las enfermedades que pueden presentarse en el colectivo de animales presentes en las instalaciones. Especialmente las zoonóticas de obligada notificación (Rabia y Leishmania).

o Número de personas cuidadoras y documentación relativa a su capacidad profesional. (Formación INCUAL)

o Registro de actuaciones de los ejercicios 2020-2023 por especies animales:

- *entradas,*
- *salidas,*
- *nacimientos,*
- *muertes (con su consiguiente informe veterinario)*
- *devoluciones a sus propietarios*
- *y tratamientos efectuado a los animales.*
- *Identificaciones*

• Número de denuncias, quejas, reclamaciones realizadas al centro en el período 2020-2023.

• Número de inspecciones y actas con el resultado de las mismas en el período 2020- 2023.

• Tasas fiscales de la adopción de perros y gatos.

• Plan de voluntariado y convenio de voluntariado con asociaciones protectoras"

2. La entidad reclamada contestó la petición mediante resolución de 13 de junio de 2024.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"1. La documentación enviada a mi persona por parte del Ayuntamiento no corresponde a la documentación solicitada informe técnico sanitario suscrito por un veterinario colegiado. Documentación necesaria y obligatoria para optar la registro de un núcleo zoológico en Andalucía. Este documento debería estar firmado por un veterinario colegiado no aparece el número de colegiado en ninguna parte del documento enviado también debería contener la información completa de la solicitud según reza la normativa y el formulario de inscripción:

Informe Técnico -sanitario suscrito por un veterinario legalmente capacitado que contenga:

- *Memoria descriptiva señalando especies, censo aproximado y capacidad máxima por especies.*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

- *Croquis y descripción de las instalaciones.*

- *Programa de manejo higiene y profilaxis, que incluya el conjunto de medidas destinadas a prevenir y erradicar las enfermedades que pueden presentarse en el colectivo de animales presentes en las instalaciones o su descendencia.*

[figura enlace electrónico del portal de la Junta de Andalucía]

Por tanto, en primer lugar solicitamos el informe completo en el que aparezca:

- *Memoria descriptiva señalando especies, censo aproximado y capacidad máxima por especies.*

- *Croquis y descripción de las instalaciones.*

- *Número de colegiado veterinario, fecha y firma del documento.*

2. En la normativa se especifica que los animales deben estar cuidados por personal suficiente y formado por ello se solicitó también conocer, además del número de animales y especies establecidos en el registro del núcleo zoológico, el número de cuidadores y su formación reglada. Esta información no ha sido enviada por el Ayuntamiento por lo que se solicita su envío.

3. También se solicitó la información sobre los registros de actuaciones de los años 2020-2023 por especies animales: entradas, salidas, nacimientos, muertes, devoluciones a sus propietarios, tratamientos efectuados a los animales, identificaciones. Esta información no ha sido enviada por el Ayuntamiento por lo que se solicita su envío".

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. Mediante oficio de 12 de julio de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 14 de agosto de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. Entre la misma figura informe técnico de fecha 14 de agosto de 2024.

3. El 27 de septiembre de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante mediante oficio de idéntica fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida mediante resolución de 13 de junio de 2024, y la reclamación fue presentada el 9 de julio de 2024, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. El objeto de la reclamación se circunscribe a:

> *"1. La documentación enviada a mi persona por parte del Ayuntamiento no corresponde a la documentación solicitada informe técnico sanitario suscrito por un veterinario colegiado. Documentación necesaria y obligatoria para optar la registro de un núcleo zoológico en Andalucía. Este documento debería estar firmado por un veterinario colegiado no aparece el número de colegiado en ninguna parte del documento enviado también debería contener la información completa de la solicitud según reza la normativa y el formulario de inscripción:*
>
> *Informe Técnico -sanitario suscrito por un veterinario legalmente capacitado que contenga:*
>
> - *Memoria descriptiva señalando especies, censo aproximado y capacidad máxima por especies.*
> - *Croquis y descripción de las instalaciones.*
> - *Programa de manejo higiene y profilaxis, que incluya el conjunto de medidas destinadas a prevenir y erradicar las enfermedades que pueden presentarse en el colectivo de animales presentes en las instalaciones o su descendencia.*
>
> [figura enlace electrónico del portal de la Junta de Andalucía]

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Por tanto, en primer lugar solicitamos el informe completo en el que aparezca:

- *Memoria descriptiva señalando especies, censo aproximado y capacidad máxima por especies.*

- *Croquis y descripción de las instalaciones.*

- *Número de colegiado veterinario, fecha y firma del documento.*

2. En la normativa se especifica que los animales deben estar cuidados por personal suficiente y formado por ello se solicitó también conocer, además del número de animales y especies establecidos en el registro del núcleo zoológico, el número de cuidadores y su formación reglada. Esta información no ha sido enviada por el Ayuntamiento por lo que se solicita su envío.

3. También se solicitó la información sobre los registros de actuaciones de los años 2020-2023 por especies animales: entradas, salidas, nacimientos, muertes, devoluciones a sus propietarios, tratamientos efectuados a los animales, identificaciones. Esta información no ha sido enviada por el Ayuntamiento por lo que se solicita su envío".

Resulta oportuno analizar la resolución de 13 de junio de 2024 a los efectos de conocer si la información facilitada por el Ayuntamiento reclamado puede ser considerada suficiente para satisfacer el derecho de acceso a información pública de la persona ahora reclamante.

2. La primera reclamación de la persona recurrente se centra en reclamar reclama un informe técnico el cual debe estar suscrito por una persona técnica veterinaria que incluya una memoria descriptiva , croquis y descripción de las instalaciones. Según figura en el informe técnico del Ayuntamiento de fecha 14 de agosto de 2024:

"*Con fecha 14 de junio de 2023, desde el Servicio de Protección Animal del Ayuntamiento de Jerez, se emite respuesta a dicha solicitud, notificándose a la* [persona] *interesada.*

Informar que la información que se remite es la que consta documentalmente en el expediente del Núcleo Zoológico, obrante en este Ayuntamiento, en la que se incluye el informe técnico sanitario necesario para otra a dicho registro."

A continuación del documento, se incluye una imagen que parece ser el contenido íntegro del informe. Consta un epígrafe sobre "*informe técnico sanitario, programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados suscrito por un técnico veterinario colegiado*". En el mismo figura:

- El emplazamiento de las instalaciones.

- Descripción de las instalaciones y equipos que permiten el manejo higiénico de los animales.

- Existencia de agua potable fría y caliente.

- Sistema de eliminación de residuos.

- Descripción de las instalaciones de los animales.

- Descripción de la limpieza y desinfección de las instalaciones.

- Sistemática de la profilaxis sanitaria.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

- Descripción de medios para evitar fugas o entradas de animales.
- Recursos para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres.
- Protocolo de actuación ante el ingreso de un animal.

Al final de dicho documento figura sello de centro veterinario con firma manuscrita.

La persona reclamante expresa su disconformidad con lo enviado porque " *La documentación enviada a mi persona por parte del Ayuntamiento no corresponde a la documentación solicitada informe técnico sanitario suscrito por un veterinario colegiado. Documentación necesaria y obligatoria para optar la registro de un núcleo zoológico en Andalucía. Este documento debería estar firmado por un veterinario colegiado no aparece el número de colegiado en ninguna parte del documento enviado también debería contener la información completa de la solicitud según reza la normativa y el formulario de inscripción:*

Pese a esta alegación, lo cierto es que la entidad ha remitido la información que obraba en su poder. Por más que la persona reclamante estime que el informe debe tener determinado contenido o estar firmado por un veterinario, son cuestiones que escapan del control de este Consejo. La entidad le informó de que se facilitaba el informe que constaba en el expediente en cuestión, sin que tengamos motivos para dudar de esta afirmación. Si bien se solicitó el informe, la persona reclamante no ha expresado su oposición al hecho de que se facilitara transcrito, sino que se ha limitado a reclamar sobre su contenido.

Por ello, procede desestimar la reclamación que pretenda acceder a documentos inexistentes, "*y ello con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer a la persona reclamante*" (así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º). En consecuencia, a este Consejo no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma. Como se precisaría en el FJ 4º de la Resolución 149/2017: "*[…] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes- presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia*."

Conforme a estas consideraciones, este Consejo entiende que la reclamación debe ser desestimada en el presente apartado.

3. Asimismo la persona reclamante solicita acceso al "[n]*úmero de personas cuidadoras y documentación relativa a su capacidad profesional. (Formación INCUAL)",* así como *"Registro de actuaciones de los ejercicios 2020-2023 por especies animales".*

En relación al asunto en cuestión, el Ayuntamiento no ha facilitado información alguna.

Sin embargo, y a la vista de la solicitud de información, estas informaciones se solicitaron como contenido necesario del informe técnico sanitario, que ya se proporcionó en la respuesta facilitada. No se incluyeron como peticiones autónomas, sino como un contenido que, según la persona reclamante, debían constar en el informe. El hecho de que los datos solicitados no se incluyeran en en informe no puede considerarse como una falta de respuesta a lo solicitado, por los motivos indicados en el apartado anterior.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Procede por tanto la desestimación de estas peticiones.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo